



Derecho civil 6B: Derecho de sucesiones

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

Ineficacia del testamento

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Curso 2023–2024

UNIVERSIDAD DE
MURCIA





La sucesión testamentaria

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

Ineficacia del testamento

► La sucesión testamentaria:

- ✓ La sucesión testamentaria es aquella en la que el orden y contenido de las distintas delaciones se determina por la voluntad del causante manifestada en testamento.
- ✓ Los artículos 658-I y 912 CC dejan claro que en el sistema español este es el tipo de sucesión preferente.
 - La **sucesión testamentaria** es también **sucesión voluntaria**.
 - Hay otros tipos de sucesión voluntaria, además de la testamentaria, pero el CC no los admite (prohibición de **contratos sucesorios**).
 - Por tanto en este tipo de sucesión no basta con que sepamos **lo que quería el causante**, pues su voluntad no produce ningún efecto sucesorio **si no se ha manifestado en testamento** (art. 658-I) (Ver, más adelante, a propósito de la **interpretación testamentaria**).
 - En este tipo de sucesión, más que de causante se habla de **testador**.



El testamento

Concepto e ideas generales

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Concepto

Caracteres

Requisitos de capacidad

Requisitos formales

Publicidad del testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

Ineficacia del testamento

► Concepto de testamento:

- ✓ El art. 667 CC afirma que «El acto (1) por el cual una persona dispone para después de su muerte (2) de todos sus bienes o de parte de ellos (3) se llama **testamento**».
- (1) El Código civil afirma que es un **acto**. En realidad es un **negocio jurídico**
- (2) Es un negocio cuyos efectos no empezarán hasta después del fallecimiento de su autor:
 - A los negocios en los que el fallecimiento de su autor y sujeto es presupuesto para su eficacia se les llama **mortis causa**.
 - El testamento no es el único negocio jurídico *mortis-causa* (por ej., **donaciones mortis-causa** (art. 619 CC), **memorias testamentarias** (art. 672) o **contratos sucesorios**) pero sí es el único admitido con carácter general en el Código civil.
- (3) ¿Es un negocio de **disposición patrimonial**? → No necesariamente.
 - En realidad en testamento se puede incluir cualquier acto cuya eficacia queramos diferir al momento de nuestro fallecimiento y que no exija para su perfección el consentimiento de ninguna otra persona.
 - Por ello se suele distinguir entre:
 - a. **Contenido típico del testamento**: El que no puede producir efectos si no se hace en testamento → Disposición de bienes *mortis-causa*.
 - b. **Contenido atípico del testamento**: Cualquier otro contenido posible, que no requiera para su eficacia ser hecho en testamento.
 - Del testamento que sólo tiene contenido atípico, se dice que es un **testamento en sentido formal** pero no **en sentido material**.



El testamento (II)

Caracteres del testamento

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Concepto

Caracteres

Requisitos de capacidad

Requisitos formales

Publicidad del testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

Ineficacia del testamento

► Caracteres del testamento:

1. **Negocio jurídico *mortis-causa*.**
2. **Unilateral:**
 - Que sea unilateral significa que no requiere para su validez del consentimiento de nadie más que del testador.
 - El testamento se perfecciona desde que el testador emite su voluntad en alguna de las formas testamentarias admitidas, si bien su eficacia se difiere al momento en que el testador fallezca.
 - No es tampoco una **declaración recepticia**.
3. **Unipersonal:** Significa que el testamento, en Derecho común, es **individual en su otorgamiento**. Por ello el CC prohíbe el **testamento mancomunado** (arts. 669 y 773) que sí se admite en Aragón, Galicia, Navarra y Vizcaya.
4. **Personalísimo:** Art. 670-I CC.
 - Aunque hay algunos aspectos de la sucesión que excepcionalmente el Código autoriza a que sean concretados por persona distinta del testador: Arts. 671 y 831 CC.
 - También se admite (como excepción) la llamada **sustitución pupilar** (art. 775 CC) si se entiende que en ella lo que se hace es un testamento para el pupilo (**véase más adelante**).
5. **Solemne.** Sometido a **forma esencial** (art. 687 CC).
 - También las llamadas **memorias testamentarias** (art. 672 CC).
6. **Esencialmente revocable:** Art. 737 CC.



El testamento (III)

Requisitos de capacidad

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Concepto

Caracteres

Requisitos de capacidad

Requisitos formales

Publicidad del testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

Ineficacia del testamento

► Requisitos de capacidad:

- ✓ La regla general: Art. 663 CC.
 - Personas que no pueden testar:
 - 1º El menor de 14 años → ¿Por qué es tan baja la edad para testar?
 - 2º La persona que no puede conformar ni expresar su voluntad, ni siquiera con apoyos (art. 663.2º CC) a juicio del Notario que autorice el testamento (arts. 665 y 685 CC).
 - Impugnación del testamento por falta de capacidad:
 - ▷ La falta de capacidad la debe probar quien la alegue.
 - ▷ Y debe probar, además, que la capacidad faltaba exactamente en el momento de redacción del testamento: Arts. 664 y 666 CC.
- ✓ El caso especial del **testamento ológrafo**: Art. 688-I CC.



El testamento (IV)

Las concretas formas del testamentos

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Concepto

Caracteres

Requisitos de capacidad

Requisitos formales

Publicidad del testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

Ineficacia del testamento

► Las concretas formas testamentarias:

- ✓ Significado y función de las exigencias formales en materia de testamento.
- ✓ Clasificación de las formas: Arts. 676 y 677 CC.
 1. Los **testamentos comunes**:
 - a. **Testamento abierto**: Arts. 679 y 694–705 CC.
 - b. **Testamento cerrado**: Art. 680 y 706–715 CC.
 - c. **Testamento ológrafo**: Arts. 678 y 688–693 CC.
 - Requisitos para su redacción: Art. 688 CC.
 - La **protocolización del testamento ológrafo**: Arts. 689 y ss. CC.
 2. Los **testamentos especiales**
 - Enumeración (art. 677 CC).
 - Régimen jurídico: Arts. 716–736 → **Ni se explica ni entra a examen**.
 3. Los llamados **testamentos comunes con forma especial**:
 - Son subtipos del testamento abierto en los que se da alguna especialidad. Principalmente los casos de los arts. 700 y 701 CC. Pero también los de los arts. 684, 697, 698 ó 709 (este último es modalidad del testamento cerrado).



El testamento (V)

Las formalidades fundamentales

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Concepto

Caracteres

Requisitos de capacidad

Requisitos formales

Publicidad del testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

Ineficacia del testamento

► Las formalidades fundamentales:

1º Intervención del Notario:

- Interviene en el otorgamiento del testamento abierto ordinario y en todos los testamentos cerrados.
- Realiza distintas funciones:
 1. **Siempre:** Identificar al testador (arts. 685, 686 y 696 CC) y dar fe de su capacidad para testar (arts. 665 y 696 CC).
 2. **En el testamento abierto:** Dar forma jurídica a la voluntad del testador (art. 695 CC).
 3. **En el testamento cerrado:** asegurarse del cumplimiento de todas las formalidades de los arts. 707 y 709 CC.
- Es responsable de los defectos de forma de los testamentos que haya autorizado (arts. 705 y 715 CC).

2º Intervención de testigos:

- No pueden ser testigos las personas mencionadas en los arts. 681 y 682 CC.
- Hoy día son relativamente pocas las formas testamentarias que exigen la presencia de testigos: Arts. 685, 697, 700, 701 y 707.
- Los testigos pueden ser **de conocimiento**, cuando dan fe de que conocen al testador o **instrumentales** (dan fe de la declaración hecha por el testador).



El testamento (VI)

Publicidad del testamento

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Concepto

Caracteres

Requisitos de capacidad

Requisitos formales

Publicidad del testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

Ineficacia del testamento

► Publicidad del testamento:

- ✓ El **Registro de actos de última voluntad** (RAUV) es la institución encargada de dar publicidad a la existencia (o no) de un testamento.
 - Es un Registro meramente informativo,
 - que está regulado en el [Anexo Segundo del Reglamento notarial](#).

- ✓ El RAUV no conserva copia de los testamentos, sino que sólo informa de quién ha otorgado testamento, cuándo y ante qué notario.
 - Los notarios tienen que notificar al RAUV todos los testamentos que autoricen.
 - Y los (pocos) testamentos que no requieren intervención del notario, tienen que ser protocolizados para poder producir efectos (art. 704 CC), incluido el testamento ológrafo (art. 689 CC).



Interpretación y ejecución del testamento

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

Ineficacia del testamento

► La interpretación del testamento:

- ✓ El Código civil dedica el art. 675-I a regular, con carácter general, la interpretación del testamento.
 - Mediante la interpretación se busca la voluntad *real* del testador.
 - OJO: El Código civil habla de voluntad del **testador**, no de voluntad del **causante**. Porque la voluntad del causante no produce efectos si no se manifiesta en el testamento.
 - Aún así, se admite el uso de documentos distintos del testamento; pero sólo para averiguar lo que el testador quiso expresar en el testamento.
- ✓ Aparte del artículo 675, la regulación del Código civil está diseminada de normas interpretativas de ciertas disposiciones testamentarias relativamente corrientes. Por ej., los arts. 751, 768, 769, 770, 773, etc.

► La ejecución del testamento (el **albaceazgo** y otras figuras de ejecución testamentaria):

- ✓ Esta pregunta va por libro.



El contenido típico del testamento

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

La institución de heredero

Las sustituciones testamentarias

Los legados

Ineficacia del testamento

► El contenido típico del testamento:

- ✓ Ya hemos visto (en la **diapositiva nº 3**) que en el testamento puede haber distintos tipos de contenido, y no todos ellos están relacionados con la sucesión hereditaria (por ej., el **reconocimiento de un hijo**, o el de **una deuda**).
- ✓ Pero el **contenido típico** es el relacionado con la sucesión hereditaria. A saber:
 - 1º El nombramiento de herederos.
 - 2º La **desheredación** de algún heredero forzoso.
 - 3º El establecimiento de **sustituciones testamentarias**.
 - 4º El establecimiento de **legados**.



La institución de heredero (I)

Concepto. Reglas para la identificación del instituido

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

La institución de heredero

Reglas para la identificación del instituido

Institución condicional

Otras modalidades de institución

Las sustituciones testamentarias

Los legados

Ineficacia del testamento

► La institución de heredero:

- ✓ A la designación hecha en testamento de uno o varios herederos se la denomina **institución de heredero**.
- ✓ La institución de heredero era el contenido fundamental del testamento en Roma. Hoy día es el más habitual, pero no es requisito esencial para la validez del testamento el que en él haya una institución de heredero: Cfr. art. 764 (y 658-III) CC.
- ✓ **Reglas para la identificación de la persona a la que se instituye:**
 - Para producir efectos la institución de heredero (y también el nombramiento de legatarios) ha de ser hecha de tal forma que no haya duda respecto de qué persona es la designada.
 - El art. 772-I CC indica cómo se debe identificar al heredero; pero si no se hace así, y de todos modos queda claro a quién se ha designado, la institución valdrá (arts. 772-II y 773-I CC).
 - Por el contrario, si no queda claro a qué persona concreta se refiere el testador, la institución no producirá efectos (arts. 750 y 773-II CC).
 - En el Código hay varias normas interpretativas dirigidas a solventar algunas de las expresiones dudosas que en la práctica son más corrientes:
 - ▷ Casos de institución colectiva: Arts. 751, 769 a 771 y 773-II CC.
 - ▷ Casos de institución colectiva en los que no hay verdadera institución de heredero: Arts. 747 y 749 CC.



La institución de heredero (II)

La institución condicional de heredero (o legatario)

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

La institución de heredero

Reglas para la identificación del instituido

Institución condicional

Otras modalidades de institución

Las sustituciones testamentarias

Los legados

Ineficacia del testamento

► La institución condicional de heredero (o legatario)

- ✓ La eficacia de la institución se puede hacer depender del acaecimiento (o no) de una condición (hecho futuro e incierto): Art. 790 CC.
- ✓ Recuérdese el régimen de las **obligaciones condicionales** (arts. 1113 y ss. CC) al que se remite el CC como regulación supletoria en el art. 791.
 - Se admite tanto la **condición potestativa** como la **puramente potestativa** (arts. 795 y 800 CC).
 - Las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tienen por no puestas (art. 792 CC).
 - ▷ Salvo la condición de no contraer primero o ulterior matrimonio, que, impuesta como condición suspensiva, vale en ciertos casos (art. 793-I CC) e impuesta como **condición resolutoria** de un legado vale siempre (art. 793-II CC).
 - ▷ También la llamada **condición captatoria** es contraria a la Ley; pero no se tiene por no puesta, sino que provoca la nulidad de la institución (art. 794 CC).
- ✓ La **delación condicional** (en caso de **condición suspensiva**) no produce efectos hasta que la condición se cumple.
 - Por ello el instituido no puede aceptar ni repudiar hasta que la condición se cumpla (cfr. 991 CC).
 - Y si fallece antes del cumplimiento, aunque haya sobrevivido al testador, no transmite ningún derecho a sus propios herederos: Art. 759 CC.
 - ▷ La contradicción entre los artículos 759 y 799 CC.
 - Mientras la condición esté pendiente la herencia se pone en administración (art. 801 CC).
 - Los arts. 795, 796 y 798 contienen reglas sobre cuándo y cómo se entiende cumplida de la condición.
- ✓ El problema de la condición que sea al mismo tiempo potestativa, suspensiva y negativa: Art. 800 CC (**caución muciana**).
- ✓ Institución bajo **condición resolutoria**.



La institución de heredero (III)

Otras modalidades de institución

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

La institución de heredero

Reglas para la identificación del instituido

Institución condicional

Otras modalidades de institución

Las sustituciones testamentarias

Los legados

Ineficacia del testamento

► Otras modalidades de institución de heredero o de nombramiento de legatario:

1. Institución sub modo:

- ✓ Admite dos modalidades (art. 797 CC):
 - a. Expresión del destino que debe darse a lo recibido.
 - b. Imposición al beneficiario de la obligación o carga de hacer algo.
- ✓ **El modo** obliga, pero no suspende. El así instituido puede tomar posesión de la herencia (o legado) pero deberá prestar fianza en garantía de que cumplirá o devolverá (art. 797-II CC).
 - Legitimación para exigir el cumplimiento del modo.
- ✓ Si se duda sobre si hay condición o modo, se considera modo (art. 797-I CC).

2. Institución sub causa:

- ✓ El testador indica en el testamento la razón o motivo por el que instituye a alguien.
- ✓ El hecho de que se demuestre que esa razón no es cierta, no es suficiente para anular la institución (art. 767 CC).

3. Institución sub término:

- ✓ Se admite tanto el **término inicial** (suspensivo) como el **término final** (resolutorio) (art. 805-I CC).
- ✓ **Si el término es suspensivo**, mientras no se cumpla:
 - Se llamará a la herencia al heredero abintestato (art. 805-II CC) salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.
 - El instituido sub término, ha adquirida ya el derecho a heredar, y si fallece, lo transmite a sus propios herederos (art. 799 CC, según la interpretación generalizada).
- ✓ En realidad la institución a término produce el mismo efecto que una **sustitución fideicomisaria**.



Las sustituciones testamentarias (I)

Las sustituciones en general

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

La institución de heredero

Las sustituciones testamentarias

Ideas generales

Sustitución vulgar

Sustitución fideicomisaria

Sustitución pupilar

Los legados

Ineficacia del testamento

► Las sustituciones testamentarias en general:

- ✓ Se llama **sustituciones testamentarias** a un conjunto de instituciones que tienen en común el que en todas ellas hay algún tipo de «sustituto» o «sustitución».
 - Se trata de las llamadas **sustitución vulgar**, **sustitución pupilar** y **sustitución fideicomisaria**.
 - Había, hasta la Ley 8/2021 un cuarto tipo conocido como **sustitución ejemplar**. Esta Ley la derogó, pero puede seguir habiendo sustituciones de este tipo en testamentos otorgados antes de la entrada en vigor de dicha Ley.
 - ▷ En ese caso se aplicaría lo dispuesto en la **DT 4ª de la Ley 8/2021**
- ✓ El Código civil las regula una junto a otra en una sección llamada «De la sustitución» (arts. 774 y ss.).
 - Las regula **«una junto a otra»**; no conjuntamente, pues, en realidad, estas figuras, aparte del nombre, no tienen mucho en común.
 - Por ello las veremos por separado.



Las sustituciones testamentarias (II)

La sustitución vulgar

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

La institución de heredero

Las sustituciones testamentarias

Ideas generales

Sustitución vulgar

Sustitución fideicomisaria

Sustitución pupilar

Los legados

Ineficacia del testamento

► La sustitución vulgar:

- ✓ **Concepto y funcionamiento** (art. 774-I CC):
 - En este tipo de sustitución el testador prevé la posibilidad de que alguno de los herederos (o legatarios) instituidos en el testamento no pueda o no quiera heredar.
 - Y para tal eventualidad, nombra uno o varios **sustitutos** que serán llamados a la herencia en tal caso y que ocuparán su lugar en las mismas condiciones (art. 780 CC).
 - ▷ Se puede nombrar un sustituto para varios herederos, o varios sustitutos para un solo heredero (art. 778 CC).
 - ▷ En la práctica es bastante corriente que:
 1. Se establezca que los distintos herederos se sustituyan unos a otros recíprocamente (**sustitución recíproca**) → Esto produce un efecto similar al **derecho de acrecer**, pero sin sus limitaciones (cfr. art. 779 CC).
 2. Se establezca que los descendientes del instituido en primer lugar sean sus sustitutos → Esto produce un efecto similar al **derecho de representación**.
 - En estos casos hay dos delaciones sucesivas: Al llamado en primer lugar y a su sustituto.
 - La sustitución prevalece frente al **derecho de acrecer** y frente al **derecho de representación**. En cuanto al **ius transmissionis** la cuestión es muy discutida.
- ✓ Respecto a los casos en los que la sustitución tendrá lugar, el testador puede establecer los que estime oportunos. Se distingue entonces entre:
 - a. **Sustitución vulgar CON designación de casos**: El testador indica en qué casos tendrá lugar la sustitución.
 - b. **Sustitución vulgar SIN designación de casos**: En este supuesto la sustitución operará en los casos mencionados en el art. 774-I CC (art. 774-II CC).



Las sustituciones testamentarias (III)

La sustitución fideicomisaria

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

La institución de heredero

Las sustituciones testamentarias

Ideas generales

Sustitución vulgar

Sustitución fideicomisaria

Sustitución pupilar

Los legados

Ineficacia del testamento

► La sustitución fideicomisaria:

- ✓ En la **sustitución fideicomisaria** el testador **encarga al heredero (o al legatario) que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia (art. 781 CC).**
- ✓ En esta figura por lo tanto:
 - Hay un primer heredero (**heredero fiduciario**) que es heredero, pero tiene que conservar los bienes para, en su momento, transmitirlos a un segundo heredero (**heredero fideicomisario**).
 - ▷ Habitualmente el momento de transmisión al fideicomisario es el de la muerte del fiduciario.
 - ▷ La sustitución fideicomisaria no tiene por qué limitarse a dos personas: Es posible nombrar a varios herederos fiduciarios sucesivamente.
 - ▷ El fideicomisario, o el segundo fiduciario, por otra parte, no tienen por qué existir (ni estar siquiera concebidos) en el momento en el que se abre la sucesión del fideicomitente.
 - ▷ El fideicomisario que existe ya al fallecer el fideicomitente, adquiere su derecho a la herencia y lo transmite a sus propios herederos, incluso aunque muera antes que el fiduciario (art. 784 CC).
 - El fiduciario y el fideicomisario heredan al testador (**fiduciante**) sucesivamente, uno después del otro.
- ✓ Este mecanismo puede provocar (e históricamente ha provocado) una vinculación perpetua de los bienes, que quedan ligados para siempre a cierta familia.
 - Por ello el Código civil francés prohibió este tipo de sustituciones.
 - Nuestro Código, más moderado que el francés, las sujetó al límite del art. 781 CC (ver también el art. 785.2º CC).
 - También exige el Código, para la validez de esta sustitución, que se establezca expresamente (arts. 783, 785.1º y 785.4º CC).



Las sustituciones testamentarias (IV)

Posición jurídica del heredero fiduciario. El fideicomiso de residuo

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

La institución de heredero

Las sustituciones testamentarias

Ideas generales

Sustitución vulgar

Sustitución fideicomisaria

Sustitución pupilar

Los legados

Ineficacia del testamento

► Posición jurídica del fiduciario:

- ✓ El fiduciario adquiere los bienes hereditarios y es propietario de los mismos, pero su dominio está limitado pues debe «conservarlos» para el siguiente sucesor.
 - Aunque el 781 señala que el deber de conservar los bienes es un mero «encargo» del testador, el 783-II deja claro que en realidad se trata de una limitación a la facultad de disposición del fiduciario.
 - La posición jurídica del fiduciario, por tanto, es muy similar a la del **usufructuario**; y por ello
 - ▷ La doctrina entiende que el **usufructo sucesivo** está sometido a los mismos límites que la sustitución fideicomisaria (cfr. art. 640 CC).
 - ▷ Parte de la regulación del usufructo se considera aplicable al fideicomiso analógicamente.
 - Aún así **el fiduciario es propietario** y tiene, por ello, una posición mucho más sólida que la del usufructuario.
- ✓ El testador puede, no obstante autorizar al fiduciario a disponer, libremente o sólo si se dan ciertas circunstancias.
- ✓ Se llama **fideicomiso de residuo** a aquel en el que el fiduciario tiene autorizado disponer de los bienes, de tal manera que el fideicomisario sólo recibirá «lo que quede» (el residuo).
 - El testador puede configurar como desee la facultad dispositiva del fiduciario.
 - El derecho del fideicomisario depende de cómo se haya configurado la disponibilidad por el fiduciario.
 - No es lo mismo por ejemplo un fideicomiso de residuo sobre «lo que quede» (*eo quod supererit*), o de «si queda algo» (*si aliquid supererit*). En el primer caso se entiende que debe quedar algo, y en el segundo se admite que es posible que no quede nada.



Las sustituciones testamentarias (V)

La sustitución pupilar

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

La institución de heredero

Las sustituciones testamentarias

Ideas generales

Sustitución vulgar

Sustitución fideicomisaria

Sustitución pupilar

Los legados

Ineficacia del testamento

► La sustitución pupilar:

- ✓ En la llamada **sustitución pupilar** el ascendiente que nombra heredero a un descendiente menor de 14 años le nombra también un sustituto para el caso de que el menor fallezca antes de cumplir los 14 años (art. 775 CC).
 - Intervienen tres personas: Sustituyente, sustituido y sustituto.
 - Si el sustituido fallece antes de cumplir los 14 años será sucedido por el sustituto.
 - Se discute por la doctrina si el sustituto hereda al sustituido en todos sus bienes (es su heredero universal) o sólo le sustituye en los bienes que el sustituido recibió de la herencia del sustituyente; lo que convierte a este tipo de sustitución en un tipo de **fideicomiso de residuo**.
 - ▷ Esta última opinión es la que hoy día prevalece.
 - ▷ Un argumento reciente a favor de la misma lo da la [DT 4ª de la Ley 8/2021](#).
- ✓ Con este mecanismo se pretende evitar la apertura de la sucesión intestada que tendría lugar si el menor de 14 años fallece antes de haber podido hacer testamento.
 - Por ello se refiere a menores de 14 años, que es la edad legal para hacer testamento.
 - Una vez que el menor (sustituido) ha cumplido los 14 años, la sustitución pupilar pierde todos sus efectos;
 - y si el menor que pudo hacer testamento y decidió no hacerlo, fallece, se abrirá la sucesión intestada.



El legado (I)

Concepto de legado

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

La institución de heredero

Las sustituciones testamentarias

Los legados

Concepto

Elementos personales

Clases de legados

El pago de los legados

Ineficacia del testamento

► Concepto de legado:

- ✓ Los arts. 858 y ss. CC regulan las «**mandas y legados**».
 - El Código no da ninguna noción de «manda» ni de «legado».
 - Pero como para ambas figuras hay un mismo régimen jurídico, en general se tiende a identificar ambas nociones.
 - ▷ En las Partidas, por ejemplo, se da una definición de «manda» que encaja perfectamente con la noción actual de legado (Part. 6, Tit. IX, Ley I).
- ✓ Por legado se entiende **una atribución patrimonial concreta realizada en testamento a favor de un beneficiario y a costa de una o varias personas que quedan obligadas a pagarlo**.
 - Si el legado consiste en algún bien concreto de la herencia, el legatario será un **sucesor a título particular**.
 - Pero el legado puede consistir también en:
 - ▷ Un derecho que no existía antes del fallecimiento del testador (legado de usufructo, legado de pensión...).
 - ▷ Un bien que no forma parte del patrimonio hereditario: **Legado de cosa ajena**: Arts. 861 a 864 CC.
 - ▷ Cualquier otra ventaja patrimonial. Por ej., Legado de liberación de deuda (arts. 870-I y 872 CC), legado de pago de deuda (art. 873 CC), etc.



El legado (II)

Elementos personales del legado

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

La institución de heredero

Las sustituciones testamentarias

Los legados

Concepto

Elementos personales

Clases de legados

El pago de los legados

Ineficacia del testamento

► Elementos personales del legado:

- ✓ En todo legado hay un **beneficiario** y una **persona obligada** a pagarlo.
- ✓ **El beneficiario** es el legatario.
 - Para el legatario se aplican las mismas **reglas de capacidad** que para el heredero.
 - También se aplica lo ya visto sobre **derecho de acrecer** y **sustituciones testamentarias**.
 - Si el legatario es también heredero, a ese legado se le llama **prelegado**.
 - El legatario **no responde de las deudas del causante**, salvo en el caso de que toda la herencia se haya distribuido en legados (art. 891 CC).
 - ▷ Que el legatario no responda de las deudas significa que **no se convierte en deudor**. Pero si en la herencia no hay suficientes bienes para pagar las deudas y los legados los acreedores tienen derecho a cobrar antes que los legatarios.
- ✓ A la **persona obligada** a pagar el legado se le llama **gravado**.
 - Puede gravarse con el legado a uno o varios herederos concretos, a todos los herederos o incluso a un legatario (**sublegado**) (art. 858 CC).
 - Si el testador no dice quién está obligado a pagar el legado, se entiende que los obligados son los herederos (art. 859-II CC).
 - En algunas modalidades de legado no hay heredero (o legatario) gravado. Por ejemplo en el legado de liberación de deuda, en el legado de cosa específica propia del testador cuando exista albacea, o cuando toda la herencia se haya distribuido en legados.



El legado (III)

Clases de legados

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

La institución de heredero

Las sustituciones testamentarias

Los legados

Concepto

Elementos personales

Clases de legados

El pago de los legados

Ineficacia del testamento

► Clases de legados:

- ✓ La regulación de los legados en el CC es muy casuística y desordenada.
- ✓ De todos los tipos de legado mencionados por el CC, la principal clasificación es la que distingue entre el llamado **legado real** y el **legado obligacional**:
 - a. Se llama **legado real** (o también **legado directo**, o **legado per vindicationem**) al **legado de una cosa específica propia del testador**.
 - El CC lo menciona en el art. 882 estableciendo su principal peculiaridad: *El legatario se convierte en propietario desde la muerte del causante, sin necesidad de aceptar.*
 - Aún así el legatario no puede tomar por sí mismo la cosa legada. Debe pedir su entrega (art. 885 CC).
 - b. **Legado obligacional** (o **legado indirecto**, o **legado per damnationem**) es todo aquel legado que no sea de cosa específica propia del testador:
 - En él el legatario sólo adquiere un derecho de crédito.
- ✓ Otros tipos de legados regulados por el Código civil (en los que no podemos entrar en detalle) son:
 - Varias modalidades de legados de cosa total o parcialmente ajena.
 - Legado alternativo o de cosa genérica (arts. 874–877 CC).
 - Legado de perdón o liberación de deuda (arts. 870–872 CC).
 - Legado de educación (art. 879 CC) o de pensión (art. 880 CC).
 - Etc.



El legado (IV)

Cuadro esquema con algunos de los principales tipos de legado

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

La institución de heredero

Las sustituciones testamentarias

Los legados

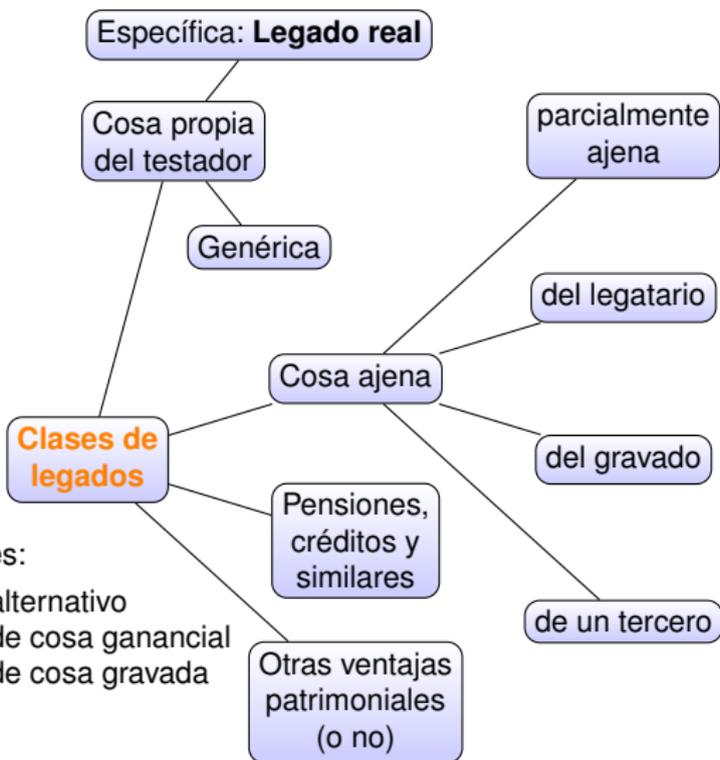
Concepto

Elementos personales

Clases de legados

El pago de los legados

Ineficacia del testamento



Otras clases:

- Legado alternativo
- Legado de cosa ganancial
- Legado de cosa gravada
- etc.



El legado (V)

El pago de los legados

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

La institución de heredero

Las sustituciones testamentarias

Los legados

Concepto

Elementos personales

Clases de legados

El pago de los legados

Ineficacia del testamento

► El pago de los legados:

- ✓ El legatario **puede reclamar el pago** de lo que se le legó al gravado o al albacea si lo hay y está autorizado a pagar los legados.
 - El gravado es *deudor* del legado y, en principio, responde de él (como cualquier deudor) con todos sus bienes presentes y futuros.
 - Salvo que:
 1. Se trate de un sublegado (art. 858-II CC).
 2. El (o los) gravados sean también legitimarios y el legado perjudique su legítima (art. 817 CC. Véase próxima lección).
 3. El heredero gravado hubiera aceptado la herencia a beneficio de inventario (art. 1023.1º CC).
 - La cosa legada se debe entregar con todos sus accesorios (art. 883 CC) y,
 - ▷ si el legado fuese de cosa específica propia del testador, también hay que entregar los frutos e intereses desde el fallecimiento del mismo (arts. 882-I y 884 CC).
 - ▷ si fuese de cosa genérica, el legatario tiene derecho al **saneamiento por evicción** (art. 860 CC).
- ✓ Si los bienes de la herencia no son suficientes para pagar todos los legados el Código civil establece un **orden de preferencia** en el art. 887.
- ✓ Una vez pagado el legado, el legatario responde ante los acreedores del causante con el valor de lo legado (art. 1029 CC).



El legado (VI)

Ineficacia y extinción del legado

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

La institución de heredero

Las sustituciones testamentarias

Los legados

Concepto

Elementos personales

Clases de legados

El pago de los legados

Ineficacia del testamento

► Ineficacia y extinción del legado:

1. **Causas generales de ineficacia:** El legado puede ser ineficaz por cualquiera de las causas generales de ineficacia de las disposiciones testamentarias, o si el testamento que lo estableció resulta ser ineficaz.
2. **Causas específicas de ineficacia de los legados:**
 - ✓ **Extinción del legado:**
 - Si la cosa específica legada se destruye totalmente (art. 869.3º CC).
 - Si el legatario, después de la fecha del testamento, hubiera adquirido la cosa legada a título gratuito (art. 878-II CC).
 - En el legado de crédito o de liberación de deuda, si se da alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 870 CC.
 - ✓ La llamada **revocación presunta del legado:**
 - Si el testador transforma o enajena la cosa legada (art. 869.1º y 2º CC).
 - Si, en el legado de crédito o de liberación, el testador demanda al deudor (art. 871 CC).
 - ✓ **Reducción del legado:** Los legados que perjudiquen la legítima de algún legitimario serán reducidos a petición del perjudicado (art. 817 CC) → Véase próxima lección.



Ineficacia del testamento (I)

Tipos de ineficacia testamentaria

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

Ineficacia del testamento

Nullidad

Revocación

► La ineficacia del testamento. Tipos de ineficacia:

- ✓ Hay que distinguir entre la **ineficacia del testamento propiamente dicho** (de todo el testamento) y la **ineficacia de alguna de sus disposiciones**.
- ✓ Los tipos de ineficacia del testamento son la nulidad, la revocación y la caducidad.
- ✓ **La caducidad** es un tipo residual de ineficacia que se aplica a algunos testamentos otorgados en circunstancias excepcionales, o a los testamentos que necesitan ser protocolizados dentro de cierto plazo.



Ineficacia del testamento (II)

Nulidad del testamento

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

Ineficacia del testamento

Nulidad

Revocación

► La nulidad del testamento:

✓ Causas de nulidad:

1. Por vulneración de norma imperativa (Por ejemplo, arts. 669 o 670 del CC).
2. Por defectos formales (art. 687 CC).
 - Téngase en cuenta que un testamento cerrado nulo por defectos formales, puede valer como testamento ológrafo si cumple con los requisitos de éste (art. 715 CC).
3. Por falta de capacidad del testador.
4. Por vicios del consentimiento:
 - Los vicios de la voluntad testamentaria: El art. 673 CC.
 - ¿Qué pasa con el error? → El art. 767 CC (recuérdese lo que se dijo sobre la **institución sub causa**).

✓ Legitimación activa y pasiva para la impugnación del testamento.

- #### ✓ La prohibición por el testador, a los herederos, de impugnar el testamento:
- El art. 675-II CC.
 - *A sensu contrario* ¿Podría el testador prohibir que se impugne el testamento en casos que no sean de nulidad absoluta?: La llamada **Cautela Socini**.



Ineficacia del testamento (III)

La revocación del testamento

Lección 5: El testamento y la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria

El testamento

Interpretación y ejecución del testamento

Contenido típico del testamento

Ineficacia del testamento

Nulidad

Revocación

► Revocación del testamento:

- ✓ El testamento es negocio **esencialmente revocable**: Art. 737 CC.
 - Pero el reconocimiento de un hijo hecho en testamento no es revocable (art. 741 CC).
- ✓ Un testamento sólo se puede revocar con otro testamento posterior (art. 738 CC) salvo en el caso de la llamada **revocación real del testamento cerrado** (art. 742 CC).
- ✓ La revocación **no tiene por qué ser expresa**:
 - En principio, del sólo hecho de otorgar nuevo testamento se deduce la voluntad de revocar cualquier testamento anterior.
 - Salvo que de la lectura del último testamento se deduzca que dicho testamento es *complementario* de un testamento anterior y no pretende revocarlo (art. 739 CC).
- ✓ El efecto de la revocación es permanente, incluso aunque el testamento revocatorio sea revocado, o se declare su ineficacia (arts. 739-II y 740 CC).
 - Pero si el testamento revocatorio es declarado nulo por falta de capacidad del testador o por haber sido otorgado con dolo o violencia, el testamento revocado recuperaría su eficacia.